El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionantes : Ingeniería de Estructuras Metálicas S.A. y otros

Accionado : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas

Vinculados : Carlos Alberto Muñoz Echeverri y otros

Radicaciones : 66001-22-13-000-2020-00030-00

Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 84 de 09-03-2020

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / NO CITACIÓN DE ACREEDOR HIPOTECARIO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / LA TIENE LA PERSONA TITULAR DEL DERECHO AFECTADO / Y EN UN PROCESO, QUIEN SEA PARTE O INTERVINIENTE.**

… la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa : “(…) la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales (…) es el primer requisito de procedibilidad (…), que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre “legitimado en la causa” para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. (…) exige que el derecho cuya protección se invoca sea un derecho fundamental propio y no, en principio, de otra persona (…)”.

… en lo atinente a la tutela contra providencias judiciales dicha Corporación destaca además que: “(…) En el promotor del amparo debe existir un interés que legitime su intervención, el cual, tratándose de violaciones derivadas de actuaciones judiciales, radica en cabeza de quienes conforman alguno de los extremos de la litis o fueron tenidos o reconocidos como intervinientes”. (…)

A este respecto, según el acervo probatorio, en principio, podría afirmarse que la parte accionante cuenta con la legitimación por activa, en razón a que actúa como ejecutada en el proceso en el que se reprocha la falta al debido proceso; sin embargo, esa circunstancia es insuficiente para considerar reunido el prepuesto en mención, pues lo cierto es que, según el libelo introductor, no ejercita la acción constitucional para que se proteja su derecho al debido proceso, sino el de un tercero.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Pereira, R., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que lo invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Expresa la parte que actora que en el proceso ejecutivo No. 2018-00006-00, que se sigue en su contra, se embargó un inmueble gravado con hipoteca a favor del señor Carlos Alberto Muñoz Echeverri, no obstante, el funcionario dejó de vincularlo como acreedor hipotecario y fijó fecha de remate (Folios 1-7, este cuaderno).

1. EL DERECHO INVOCADO Y LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

El debido proceso (Folio 1, este cuaderno). Se pretende el amparo del derecho, y en consecuencia, se ordene al juzgado accionado vincular al acreedor hipotecario y retrotraer las actuaciones a que haya lugar (Folios 2-3, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 25-02-2020 se asignó a este despacho. Con auto del 26-02-2020 se admitió y se vinculó a quienes se estimó conveniente, entre otros ordenamientos (Folios 29-30, ibídem). El 03-03-2020 se decretó una prueba de oficio (Folio 45, ibídem); y, el 04-03-2020 se practicó inspección judicial al expediente del proceso ejecutivo (Folios 51-59, ibídem). Contestaron el encausado (Folio 37, ib.) y el Banco de Occidente S.A. (Folios 38-39, ib.).

El funcionario informó sobre el estado actual del proceso; reconoció que no ha vinculado al acreedor hipotecario; indicó que el bien objeto de remate es diferente al reseñado en la tutela; cuestionó las actuaciones de los accionantes porque, en su parecer, están orientadas a dilatar la ejecución; y deprecó desestimar el amparo (Folio 37, ib.).

El banco de Occidente SA adujo que en la ejecución es inexistente el defecto procedimental porque la falta de vinculación del acreedor hipotecario no es óbice para que se remate el otro inmueble que fue aprisionado en el proceso. Solicitó negar las pretensiones (Folios 38-39, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer las acciones en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante porque omitió vincular al acreedor hipotecario, según lo expuesto en el escrito de tutela?
  2. Los presupuestos generales de procedencia
     1. La legitimación en la causa por activa y para representar

Sobre esta figura, la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa[[1]](#footnote-1): “*(…)* *la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales (…) es el primer requisito de procedibilidad (…), que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre “legitimado en la causa” para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. (…) exige que el derecho cuya protección se invoca sea un derecho fundamental propio y no, en principio, de otra persona[[2]](#footnote-2) (…)”.* Esta doctrina constitucional la comparte la CSJ[[3]](#footnote-3).

Asimismo, para su verificación instituyó las siguientes subreglas jurisprudenciales[[4]](#footnote-4): *“(…) (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por si misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal (…)”*. (Sublínea de la Sala).

Ahora, en lo atinente a la tutela contra providencias judiciales dicha Corporación[[5]](#footnote-5) destaca además que: “*(…) E]n el promotor del amparo debe existir un interés que legitime su intervención, el cual, tratándose de violaciones derivadas de actuaciones judiciales, radica en cabeza de quienes conforman alguno de los extremos de la litis o fueron tenidos o reconocidos como intervinientes”.* Y, *e*n jurisprudencia[[6]](#footnote-6) reciente (2019) reitera: *“(…) «cualquier actuación, sin importar el sentido y alcance de la misma, derivada de aquéllas diligencias judiciales, cuando se someta a examen en el escenario de la tutela, por considerar que se vulneró algún derecho fundamental, debe ser impetrada por quienes allí intervinieron como terceros reconocidos o participaron en calidad de parte» (…)”*.

Así las cosas, las decisiones judiciales solo pueden ser atacadas por quienes intervinieron en el proceso, es decir, alguna de las partes o los terceros, únicos facultados para controvertirlas, y por contera para formular la acción de tutela en el entendido de que agraviaron o amenazan sus derechos fundamentales.

A este respecto, según el acervo probatorio, en principio, podría afirmarse que la parte accionante cuenta con la legitimación por activa, en razón a que actúa como ejecutada en el proceso en el que se reprocha la falta al debido proceso; sin embargo, esa circunstancia es insuficiente para considerar reunido el prepuesto en mención, pues lo cierto es que, según el libelo introductor, no ejercita la acción constitucional para que se proteja su derecho al debido proceso, sino el de un tercero.

Mírese que el artículo 462, CGP, establece la notificación del acreedor hipotecario a efectos de que haga valer sus créditos, sin referencia alguna a la ejecutada; claramente, contiene una prerrogativa que impide rematar el bien pignorado hasta tanto se entere al acreedor sobre la existencia de la ejecución; en consecuencia, es imposible concluir la supuesta afectación o amenaza de los derechos de los promotores de la tutela; más bien lo que se advierte es que se están arrogando un derecho ajeno.

Con todo, cabe aunar que, aun cuando se aceptara que esa irregularidad procesal pudiera afectar sus intereses como ejecutados *“porque se va a rematar un bien sin la participación del acreedor hipotecario”*, el amparo estaría destinado al fracaso, pero por cuenta de que es notoria la ausencia de los hechos expuestos en la demanda, ya que el juzgado fijó fecha para llevar a cabo el remate de un inmueble diferente (Folios 51-59, ib.).

Ahora, bien podría decirse que el resguardo se formuló a nombre del señor Carlos Alberto Muñoz Echeverri, mas en este supuesto se colige también la improcedencia de la acción, porque (i) No se arrimó el memorial poder especial correspondiente[[7]](#footnote-7); y, (ii) Tampoco se alegó, menos se probó que lo hacían como agentes oficiosos, en los términos de la jurisprudencia constitucional[[8]](#footnote-8)-[[9]](#footnote-9).

En síntesis, los promotores de la acción carecen de legitimación en la causa por activa y de la legitimación para representar, pues, pretenden el amparo de un derecho ajeno, y no probaron la condición de mandatarios judiciales o de agentes oficiosos del titular; por lo tanto, el amparo es improcedente, y así será declarará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela presentada por el señor John Fredy Pareja Rendón y las sociedades Ingeniería de Estructuras Metálicas SA y Pareja & Cía SAS contra el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, por falta de legitimación en la causa por activa, como para representar al titular del derecho invocado, señor Carlos Alberto Muñoz Echeverri.
2. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
3. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CC. T-382 de 2016 [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-1191 de 2004, también pueden consultarse las T-928 de 2012 y T-464 de 2013.  [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, STC del 13-12-2011, radicado No.00284-02; reiterada en las STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016, STC4769-2018, STC1086-2019 y STC944-2019. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. SU-377 de 2014, reiterada en la T-083 de 2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ. STC4769-2018. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ. STC644-2019. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-531 de 2002 y T-083 de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-167 de 2019 y T-072 de 2019. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ, STC del 13-12-2011, radicado No.00284-02; reiterada en las STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016, STC4769-2018, STC1086-2019 y STC944-2019. [↑](#footnote-ref-9)